



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice en parte de este día lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) no ha experimentado alteración alguna, y sigue con regularidad la marcha de su convalecencia.

S. M. la Reina y sus Agustas Hijas (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 22 de Octubre de 1892. El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.— Señor Ministro de Estado.»

SECCION DE FOMENTO.

Exposiciones

Es de importancia tan grande en el progreso moderno todo lo que tienda á la asociación en general, y cumple este fin tan directa é inmediatamente las Exposiciones universales, que nada en la civilización ha dejado huella tan profunda, tan impercible recuerdo y tan profunda marca en las revoluciones del ingenio humano como las mismas establecidas por este hecho en todos los pueblos cultos y que

constituyen la más espontánea y generosa manifestación en sus adelantos. Por eso el Gobierno de Su Majestad, inspirado en nobles y elevados sentimientos á la par que deseando que nuestra Nación ocupe en la Exposición universal de Chicago el puesto á que por sus adelantos y especialísimas circunstancias es acreedora, ha dictado: primero, el Real decreto en 21 de Abril último, y el Reglamento de 14 de Mayo después, para la más eficaz inteligencia de todas aquellas que quisieran concurrir al grandioso Certamen que ha de tener lugar en el próximo año de 1893, y como en su artículo 21 dispone el dicho Reglamento que se dirijan las oportunas invitaciones á las Corporaciones, Establecimientos públicos y privados, artistas, industriales y productores, cumple á mi deber hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de todos el deseo del Gobierno de S. M., contribuyan á la mayor brillantez del concurso; debiendo de advertir, que las peticiones de inscripción deben de quedar ultimadas antes de 1.º de Diciembre próximo venidero.

Leon 21 de Octubre de 1892.

El Gobernador interino,
Antonio Villarino.

(Gaceta del día 23 de Setiembre.)
MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL

TIMBRE DEL ESTADO

(Conclusión)

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora,

si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieron. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcanzan, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros, marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos; y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su Libro registro, y los prestamistas por el Diario de operaciones; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrir las empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y solo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases

que consistan en la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quisieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, le serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 por infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en: la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 180 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de multa que corresponda al denunciador, si le hubiera.

Art. 199. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de la presente.

ARTICULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributan en España.

Disposiciones transitorias.

1.º Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de Timbre debidas con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, siu devengar multas aunque en ellas estuvieren incurridos.

2.º Las responsabilidades en que se haya incurrido por infracciones de la legislación anterior del Timbre del Estado que no hubiesen sido hechas efectivas al publicarse la presente ley, se liquidarán y exigirán con arreglo á ésta, caso de que no sean conculcadas.

3.º No existiendo todas las clases de papel y timbres que la presente ley crea, las cuales se pondrán á la venta el 1.º de Enero de 1893, en todos los actos y contratos en que haya alteración en la cuantía, se empleará el papel que existe á la venta, supliendo con timbres móviles las diferencias ó reintegrando si se tratase de otra clase de documentos. Igualmente en las actuaciones judiciales continuarán usándose, hasta 1.º de Enero próximo, el papel común timbrado, si bien empleando las clases y precios nuevamente establecidas.

Aprobada por S. M. Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Al publicarse la ley del Timbre del Estado y el reglamento para su ejecución en la Gaceta de Madrid correspondiente á los días 23 de Septiembre último y 1.º del mes que rige, respectivamente, se han producido los errores materiales siguientes:

En la ley: En el art. 18, párrafo séptimo, se dice: *extensión*, y debe decir: *extinción*.

En el art. 20, párrafo primero, después de la palabra *reforma*, debe decir: *de Estatutos*.

En el mismo artículo, núm. 6, se ha omitido, después de las palabras *poderes y*, y antes de la de *licencias*, decir: *de las*.

En el art. 27 figura un párrafo con el núm. 2 que trata de los pagares á favor de la Hacienda, que debe figurar con igual número en el artículo precedente, ó sea el 26.

En el art. 29, párrafo tercero, se

dice: *contribución é impuesto*, y debe decir: *contribuciones é impuestos*.

En el mismo artículo, párrafo undécimo, se dice: *deduciendo*, y debe decir: *deducido*.

En el art. 43, párrafo tercero, entre las palabras *Península, Islas*, debe figurar una *s*.

En el art. 67, antes de las palabras *Real Casa*, debe preceder el artículo *la*.

En el art. 81, párrafo 1.º, dice *verifique*, y debe ser: *verifiquen*.

En el art. 98 debe suprimirse el primer entrecamado, que dice: *las papeletas de solicitud de juicio verbal* que figuran en el art. 108.

En el art. 131, núm. 6.º, dice: *cuenta corriente*, y sólo debe decir *cuenta*.

En el art. 135 se cita el art. 130, y debe ser el 134.

En el art. 145, á continuación de las palabras «art. 107», debe añadirse: *del mismo*.

En el art. 166 se citan los artículos 146 y 147, debiendo ser: 14 y 15.

En el art. 179, caso 2.º, en cuyo penúltimo entre comado se lee *en cuyo caso deberá*, debe decir: *en cuyo caso deberán*.

En la disposición transitoria 3.ª dice: *supliendo con timbres móviles*, y debe decir: *supliendo con timbres móviles ó móvil*.

En el Reglamento: En el art. 18, cita el art. 19 de la ley, debiendo ser el art. 15.

El art. 20 dice *disposiciones declaratorias*, debiendo ser: *acclaratorias*.

El art. 59 dice: *efectos timbrados*, debiendo decir: *timbrados*.

El art. 73 dice: *capítulo IV*, de la ley, y debe decir: *título II*, capítulo IV.

El art. 74, á las palabras «Liquidadores del impuesto», debe añadirse *de derechos reales*.

El art. 82 dice: *partes interiores*, y debe decir: *partes inferiores*.

En el estado modelo núm. 7, al final, dice: *libramientos de más de 50 pesetas*, y debe decir: *libramientos de más de 25 pesetas*.

En su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, se ha servido disponer que se publiquen desde luego las antedichas rectificaciones en la Gaceta para conocimiento de los particulares, y para que ese Centro directivo las tenga presentes cuando haya de aplicar los preceptos á que aquéllas se refieren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1892.—Concha.

Sr. Director general de Impuestos, Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

CONTADURIA DE LOS FONDOS

Mes de Octubre de 1892.

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

AÑO ECONOMICO DE 1892-93.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo prevenido por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

| Capítulos. | CONCEPTOS. | CANTIDAD Pesetas. Cts. |
|------------|---------------------------|---------------------------|
| 1.º | Administracion provincial | 5.200 » |
| 2.º | Servicios generales | 5.000 » |
| 3.º | Obras obligatorias | 3.000 » |
| 4.º | Cargos | 1.500 » |
| 5.º | Instruccion pública | 5.500 » |
| 6.º | Beneficencia | 30.000 » |
| 7.º | Correccion pública | 2.000 » |
| 8.º | Imprevistos | 1.000 » |
| 9.º | Nuevos establecimientos | » » |
| 10. | Carreteros | 800 » |
| 11. | Obras diversas | 2.000 » |
| 12. | Otros gastos | 6.000 » |
| TOTAL | | 62.000 » |

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de sesenta y dos mil pesetas.

Leon 13 de Octubre de 1892.—El Contador provincial, Salustiano Posdilla.

Sesion del día 13 de Octubre de 1892.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos, y que su pormenor se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, Fernando Sanchez Chicarro.—El Secretario, Garcia.

| NOMBRE DEL DUEÑO | | NOMBRE DE LA MIRA | | Clase de material | Quinta vez pagada por el timbrado | Valor del material producido por el timbrado | Importe á pagar al productor por el timbrado |
|------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-------|-------------------|-----------------------------------|--|--|
| D. Ruperto Sanz | La Profunda | La Profunda | Gabre | 7.710 | 6 | 925 | 20 |
| Sotero Rico | Anta | Anta | Hulla | 30.000 | 50 | 300 | » |
| El mismo | Bermeja núm. 3 | Bermeja núm. 3 | » | 4.670 | » | 48 | 70 |
| D. Manuel Iglesias | La Emilia | La Emilia | » | 4.880 | » | 48 | 60 |
| El mismo | La Ramona | La Ramona | » | 5.740 | » | 50 | 40 |
| Sociedad Carbonifera de Marcellana | La Balthana | La Balthana | » | 80 | » | 50 | » |
| La misma | Nuestra Sen. de la Soledad. | Nuestra Sen. de la Soledad. | » | 120 | » | 50 | 1 |
| D. José de Amézaga y Compañia | Pistora | Pistora | » | 1.660 | » | 50 | 16 |
| D. Benito Janer | Embarc. | Embarc. | » | 284 | 5 | » | 60 |
| | | | | Astillamiento | » | » | 28 |
| | | | | | | | 40 |

Leon 18 de Octubre de 1892.—El Delegado, Manuel Magaz.

DELEGACION DE HACIENDA

MIRAS

PROVINCIA DE LEON

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Instruccion de 9 de Abril de 1880, se insertan á continuación las relaciones de productos correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en la presente, á fin de que los dichos mineros puedan enterarse y exponer en la forma que estimen más conveniente el error ó ocultacion que en ellas se haya cometido. Esta accion debe ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relacion que se trata de reparar.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Depositaria-Pagaduria de esta provincia existen, entre otros, los pagarés de compradores de bienes nacionales que á continuacion se detallan, los cuales, segun resulta de los antecedentes obrantes en la Administracion de Propiedades, han sido satisfechos por los interesados por cartas de pago, expedidas en equivalencia de dichos pagarés; y en cumplimiento de lo mandado por Real órden de 18 de Enero de 1888, esta Delegacion invita por medio de este periódico oficial á los suscritores de los mismos para que retiren de la Depositaria-Pagaduria las citadas obligaciones, mediante el canje de las mismas por las cartas de pago que obran en su poder, dentro, precisamente, del término de 30 dias, contados desde el siguiente á la fecha en que se publique este anuncio en el citado Boletín oficial; previéndoles que transcurrido dicho plazo no podrán serles devueltos, puesto que han de constituir el justificante de las operaciones de formalizacion que se realicen, pasado aquel término.

| Número de la cuota | Número del inventario | Nombre del comprador ó realista | Procedencia de la finca ó cosa | Termino municipal en que radican | Clasificación | Clase de pago ó especie | FECHA del vencimiento | | | Su importe | |
|--------------------|-----------------------|-----------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|---------------|-------------------------|-----------------------|--------|------|------------|------|
| | | | | | | | Dia | Mes | Año | Pesetas | Cts. |
| 34 | » | Joaquin Osorio | Clero | Moreda | Censo | 5 | 4 | Agosto | 1869 | 83 | 40 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 10 | » | Idem | 1874 | 83 | 40 |
| 100 | » | Herederos de D. Manuel Rodriguez | Idem | Matadeon | Idem | 7 | 28 | Idem | 1875 | 128 | 82 |
| 192 | » | Tomás Moldes | Idem | Toral de Merayo | Idem | 4 | 23 | Idem | 1878 | 300 | 51 |
| 482 | » | Baltasar Diez | Rústica | Manzaneda de Torio | Rústica | 16 | 3 | Idem | 1879 | 116 | 25 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 7 | » | Idem | 1880 | 116 | 25 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 18 | » | Idem | 1881 | 116 | 25 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | » | Idem | 1882 | 116 | 25 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | » | Idem | 1883 | 116 | 25 |
| 483 | » | Angel Ortiz | Idem | Felechás | Idem | 19 | 4 | Idem | 1882 | 100 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | » | Idem | 1883 | 100 | » |
| 484 | » | El mismo | Idem | Vozmediano | Idem | 15 | » | Idem | 1878 | 12 | 50 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 16 | » | Idem | 1879 | 12 | 50 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 17 | » | Idem | 1880 | 12 | 50 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 18 | » | Idem | 1881 | 12 | 50 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | » | Idem | 1882 | 12 | 50 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | » | Idem | 1883 | 12 | 50 |
| 488 | » | Manuel Gonzalez | Idem | Palazuelo de Torio | Idem | 8 | 10 | Idem | 1870 | 26 | 75 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 9 | » | Idem | 1871 | 26 | 75 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 12 | 18 | Idem | 1874 | 26 | 75 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 13 | » | Idem | 1875 | 26 | 75 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | » | » | Idem | » | » | » |
| 498 | » | José Lopez | Idem | Pedrun | Idem | 20 | » | Idem | 1883 | 175 | » |
| 499 | » | Pablo Nuñez | Idem | Idem | Idem | 15 | » | Idem | 1878 | 125 | » |
| 504 | » | Lesmes Franco | Idem | Castrotierra | Idem | 17 | 20 | Idem | 1880 | 62 | 50 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 18 | » | Idem | 1881 | 62 | 50 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | » | Idem | 1882 | 62 | 50 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | » | Idem | 1883 | 62 | 50 |
| 505 | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 17 | » | Idem | 1880 | 150 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 18 | » | Idem | 1881 | 150 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | » | Idem | 1882 | 150 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | » | Idem | 1883 | 150 | » |
| 506 | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 17 | » | Idem | 1880 | 31 | 25 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 18 | » | Idem | 1881 | 31 | 25 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | » | Idem | 1882 | 31 | 25 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | » | Idem | 1883 | 31 | 25 |
| 512 | » | Elias de Robles hoy Matias Florez | Idem | Pardavé | Idem | 17 | 22 | Idem | 1880 | 1.145 | » |
| 530 | 43.314 | Idelfonso Velasco | Idem | Villapadierna | Idem | 5 | 26 | Idem | 1868 | 264 | 38 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | » | Idem | 1882 | 264 | 38 |
| 531 | » | Tomás Rodriguez | Idem | Santa Cristina | Idem | 19 | 30 | Idem | 1882 | 128 | 25 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | » | Idem | 1883 | 128 | 25 |
| 532 | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | » | Idem | 1882 | 25 | 86 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | » | Idem | 1883 | 25 | 86 |
| 533 | » | Perfecto Sanchez | Idem | Campo de Villavidel | Idem | 10 | » | Idem | 1873 | 1.695 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 11 | » | Idem | 1874 | 1.695 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 12 | » | Idem | 1875 | 1.695 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 13 | » | Idem | 1876 | 1.695 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 14 | » | Idem | 1877 | 1.695 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 15 | » | Idem | 1878 | 1.695 | » |
| 536 | » | Marcelino Alvarez | Idem | Armunia | Idem | 17 | 31 | Idem | 1880 | 225 | 88 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 18 | » | Idem | 1881 | 225 | 88 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | » | Idem | 1882 | 225 | 88 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | » | Idem | 1883 | 225 | 88 |
| 538 | » | Esteban Gonzalez de la Torre | Idem | Prado de Sotas y otros | Idem | 19 | » | Idem | 1882 | 212 | 50 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | » | Idem | 1883 | 212 | 50 |
| 629 | 6.846 | Justo Suarez | Benefic. | Villanueva de la Tercia | Idem | 9 | 13 | Idem | 1875 | 250 | » |
| 1.317 | 8.668 | Idelfonso Fernandez | Clero | Grajal de Campos | Idem | 5 | 4 | Idem | 1869 | 44 | 05 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 6 | » | Idem | 1870 | 44 | 05 |
| 1.320 | » | Lesmes Franco | Idem | Valdemorilla | Idem | 16 | 21 | Idem | 1880 | 125 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 17 | » | Idem | 1881 | 125 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 18 | » | Idem | 1882 | 125 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | » | Idem | 1883 | 125 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | » | Idem | 1884 | 125 | » |
| 1.321 | 43.314 | El mismo | Idem | Vallecillo | Idem | 16 | 21 | Idem | 1880 | 50 | 13 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 17 | » | Idem | 1881 | 50 | 13 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 18 | » | Idem | 1882 | 50 | 13 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | » | Idem | 1883 | 50 | 13 |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | » | Idem | 1884 | 50 | 13 |
| 1.337 | 223 | Pedro Garcia Calvo | Idem | Leon | Idem | 19 | 28 | Idem | 1883 | 250 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | » | Idem | 1884 | 250 | » |
| 2.314 | 39.135 | Cayetano Bardón | Idem | Quintana del Castillo | Idem | 15 | 1 | Idem | 1880 | 200 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 16 | » | Idem | 1881 | 200 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 17 | » | Idem | 1882 | 200 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 18 | » | Idem | 1883 | 200 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | » | Idem | 1884 | 200 | » |
| » | » | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | » | Idem | 1885 | 68 | 75 |

| | | | | | | | | | |
|-------|--------|---------------------------|-------|------------------------------|---------|----|-----------|------|--------|
| 2.326 | 44.915 | José Fernandez | Clero | Almúzcara | Rústica | 16 | 21 Agosto | 1881 | 83 75 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 17 | Idem | 1882 | 83 75 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 18 | Idem | 1883 | 83 75 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | Idem | 1884 | 83 75 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | Idem | 1885 | 50 12 |
| 2.335 | 44.292 | Luis Fernandez | Idem | Arganza | Idem | 20 | 14 Idem | 1885 | 312 50 |
| 2.338 | 44.241 | Francisco Javier Martinez | Idem | San Millán de los Caballeros | Idem | 4 | 4 Idem | 1869 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 5 | Idem | 1870 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 6 | Idem | 1871 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 7 | Idem | 1872 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 8 | Idem | 1873 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 9 | Idem | 1874 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 10 | Idem | 1875 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 11 | Idem | 1876 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 12 | Idem | 1877 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 13 | Idem | 1878 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 14 | Idem | 1879 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 15 | Idem | 1880 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 16 | Idem | 1881 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 17 | Idem | 1882 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 18 | Idem | 1883 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | Idem | 1884 | 312 50 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | Idem | 1885 | 112 50 |
| 2.330 | 15.003 | Miguel Fernandez Grandizo | Idem | Quintanilla de Losada | Idem | 8 | 14 Idem | 1873 | 50 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 9 | Idem | 1874 | 50 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 10 | Idem | 1875 | 50 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 11 | Idem | 1876 | 50 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 12 | Idem | 1877 | 50 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 13 | Idem | 1878 | 50 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 14 | Idem | 1879 | 50 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 15 | Idem | 1880 | 50 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 16 | Idem | 1881 | 50 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 17 | Idem | 1882 | 50 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 18 | Idem | 1883 | 50 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | Idem | 1884 | 50 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | Idem | 1885 | 50 " |
| 2.344 | 44.834 | Fernando Yuelta | Idem | Loral de Merayo | Idem | 20 | 17 Idem | 1885 | 252 50 |
| 1.346 | 44.957 | Pedro Muñoz | Idem | Villavieja | Idem | 9 | 18 Idem | 1874 | 40 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 10 | Idem | 1875 | 40 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 11 | Idem | 1876 | 40 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 12 | Idem | 1877 | 40 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 13 | Idem | 1878 | 40 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 14 | Idem | 1879 | 40 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 15 | Idem | 1880 | 60 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 16 | Idem | 1881 | 60 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 17 | Idem | 1882 | 60 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 18 | Idem | 1883 | 60 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 19 | Idem | 1884 | 60 " |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 20 | Idem | 1885 | 60 " |
| 5.806 | 40.224 | Tomás Martinez | Idem | Arenillas y otros | Idem | 14 | 12 Idem | 1887 | 375 25 |
| " | " | El mismo | Idem | Idem | Idem | 15 | 12 Idem | 1888 | 375 25 |
| 487 | " | Manuel Arias | Idem | Palazuelo de Torio | Idem | 20 | 10 Idem | 1883 | 113 37 |

TOTAL.....27.550 87

Leon 28 de Setiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Manuel Magaz.

ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon

CÉDULAS PERSONALES

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, en circular fecha 7 del actual, el descuento del importe de cédulas personales á las clases perceptoras de haberes del Estado, deberá tener efecto en Noviembre próximo y con sujecion á las reglas siguientes, al satisfaciéndose por los respectivos Habilitados los haberes de Octubre corriente:

1.º Los Jefes de las Dependencias de los que perciban haberes ó premios, cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de las clases ó importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.º Los Jefes de dichas Dependencias y Oficinas interventoras, cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes actual, ingrese su importe en el Ban-

co de España ó sus Sucursales, como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, segun los casos.

3.º Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que haya menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse, exigiendo, en todo caso, á los interesados, la oportuna declaracion sobre este extremo.

4.º Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas que se refieran, se presentarán á los Administradores de Contribuciones, quienes en su vista dispondrán se entreguen á los Habilitados respectivos las cédulas en blanco cuyo importe representen las cartas de pago.

5.º Los Habilitados extenderán las cédulas á los respectivos interesados, consignando sus nombres, categorías, cargos y sueldos, y exigiéndoles que firmen las cédulas y

las matrices, las entregarán aquéllas segregadas de éstas.

6.º El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100, se recaudará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresándolo en el Banco de España ó sus Sucursales, con la aplicacion correspondiente, haciéndose constar al dorso el pago, mediante nota debidamente autorizada por los Habilitados.

7.º Las matrices de las cédulas, que se entreguen en blanco á los Habilitados, se devolverán á las Administraciones de Contribuciones, una vez requisitadas en forma, con la correspondiente relacion autorizada.

8.º Las Administraciones de Contribuciones darán de baja en los padrones que han de entregar á los Recaudadores las cédulas que hubiesen entregado á los Habilitados de los perceptores de haberes del Estado, y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones las de los individuos que no estén incluidos en ellos.

9.º Las cédulas que se entreguen á los Habilitados, por orden

de los Administradores de Contribuciones, intervenidas por la Intervencion de la provincia y previo abono de su importe, serán descargado de la cuenta del Depositario-Pagador.

Lo que esta Administracion ha dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que lo ordenado en las preinsertas bases pueda ser exactamente cumplido y llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 21 Octubre 1892.—P. A., Luciano Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo

Se hallan terminadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los ejercicios económicos de 88 á 89, 1889 á 90 y 1890 á 91 y expuestas al público en la Secretaria municipal por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede enterarse todo vecino de ellas, y aducir cuan-

tas reclamaciones creyeren convenientes, pasados los cuales, las que se aduzcan no serán oídas, ni tampoco atendidas. Se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos.

Roperuelos del Páramo y Octubre 19 de 1892.—El Alcalde, Antonio Cuesta.

*Alcaldía constitucional de
Pajares de los Oteros.*

Los días 3 y 4 del próximo venidero Noviembre, tendrá lugar la recaudación de la contribución territorial de este Ayuntamiento, segundo trimestre del corriente ejercicio.

Pajares de los Oteros á 23 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Victor Cabrerros.

*Alcaldía constitucional de
Villadecanes*

Terminada la derrama del cupo gremial obligatorio por el grupo de granos y alcoholes para el presente ejercicio hecha por la Junta gremial, entregada por la misma, la que permanecerá expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días para oír las reclamaciones justas que se presenten; pues pasados no serán oídas.

Villadecanes 23 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Manuel Guerrero.

*Alcaldía constitucional de
Villarejo*

Terminado el repartimiento extraordinario sobre paja y leña de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de diez días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no serán oídas.

Villarejo 20 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Mariano Fernandez Babuena.

JUZGADOS.

D. Camilo Meneses Alvarez, Juez accidental de instrucción de ésta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en la noche del 17 á la madrugada del 18 del corriente mes, han sido robadas de la Iglesia de la Asunción de esta villa, las siguientes alhajas:

Dos cetros con dibujos y una cruccecita en la parte superior.

Una cruz procesional como de dos metros de altura.

Dos cálices con sus patenes y cucharillas, sobredorados las copas y patenas.

Dos vajijeras con sus platillos, todos estos efectos de plata, y dos orinales como de dos metros de altura, de metal blanco; habiéndose acordado en providencia de esta fecha en el sumario que al efecto se instruye, poner el hecho en conocimiento de las autoridades limítrofes á las de esta provincia con la re-

seña de las halijas sustraídas, encargando á aquellas así como á los Agentes de la policía judicial, por medio del presente edicto, practicar las averiguaciones conducentes á la busca de las citadas alhajas, poniéndolas á disposición de este Juzgado caso de ser halladas, así como á las personas en cuyo poder se encontraren.

Dado en Villafraña del Bierzo á 18 de Octubre de 1892.—Camilo Meneses.—P. S. O., Manuel Pelaez.

Don Francisco Gutierrez Belmonte, Juez municipal suplente, en funciones del de instrucción del Partido de Reinosa.

A todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía Judicial hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda se instruye sumario por robo ejecutado en las Minas de Soto la noche del 13 al 14 del actual, habiéndose llevado los malhechores, que no han sido habidos, los efectos que á continuación se expresan: en cuya causa he acordado dirigirlas la presente por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) los exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer la busca de los efectos robados; y caso de ser habidos ponerlos á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallen, sino acreditasen su legítima adquisición, pues en hacerlo así administrarán justicia, obligándome al tanto en casos iguales.

Dado en Reinosa á 18 de Octubre

de 1892.—Francisco G. Belmonte.—P. S. M., Laureano Medina.

Efectos robados.

Una caja con 25 kilos de dinamita. Tres cajitas con 300 cápsulas. Un mazo de mecha. Cinco palas de hierro.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se interesa de la Guardia civil, autoridades de todas clases y encargados de la policía judicial, procedan á la busca de las reses que se reseñarán, y á la detención y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren que no dieran contestaciones satisfactorias sobre su procedencia, según está acordado en sumario de oficio que me hallo instruyendo sobre robo de dichas reses, verificado en la noche del 11 del corriente del corral del monte de Enrique Juan Centeno, vecino de Villamontán.

Dado en La Bañeza á 18 de Octubre de 1892.—Justiniano F. Campa.

Señas de las reses robadas

Cinco reses lanares: una con fregon y muezca por delante á la creja derecha; otra con muezca á la oreja izquierda por detrás, y otros dos vacíos sin señal alguna, ignorando la señal del otro.

— 12 —

Art. 13. Los bienes y derechos aportados á toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse dichas Sociedades, por las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes que constituyan el todo ó parte del capital social. Si en estos casos se adjudican al socio la misma clase de bienes que aportó, tratándose de bienes muebles, porque los inmuebles deberán ser siempre los mismos aportados para gozar del beneficio, sólo pagará el 0'25 por 100, en cuanto no exceda lo que se le adjudique de la cantidad aportada. En lo que la adjudicación ó participación exceda de lo aportado por el socio, devengará el 0'50 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se desembolse por los accionistas, será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas, se considerará como préstamo y satisfará el 10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emisión se hubiere verificado en época en que aquel acto no estuviese gravado.

En las Sociedades de Auxilios y Socorros mutuos y cooperativas, en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego se entreguen al accionista los extractos ó acciones, siendo su fecha el día de arraigo para contar el plazo de la presentación á la liquidación del impuesto, según los plazos que para los documentos públicos se señalan en el art. 58 de este Reglamento.

El impuesto correspondiente á la emisión y amortización de acciones y obligaciones se liquidará y exigirá á la Sociedad, sin perjuicio de que esta haga efectivo su importe de los accionistas ó obligacionistas cuando proceda.

Las sociedades constituidas para la explotación minera, satisfarán el impuesto establecido para las demás sociedades.

Art. 14. La prórroga de sociedad tributará en la misma forma que la constitución, y de igual suerte se liquidará el impuesto cuando se modifique la sociedad por la separación de uno ó más socios, siempre que no estuviese previsto el caso en la escritura fundamental.

Las Sociedades constituidas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este Reglamento de Derechos rea-

— 9 —

tos del impuesto como simple modificación de la Hipoteca, devengando el señalado á este concepto.

Art. 8.ª La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho real de hipoteca satisfará el 0'50 por 100 del valor de la obligación á capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquélla lugar dentro de los dos años siguientes á la constitución, 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0,50 por 100 cuando exceda de dicho plazo.

Si la extinción se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz.

La reducción de la hipoteca y la sustitución de unas fiancas por otras, tributarán como modificación del derecho de hipoteca exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficia ó solicita la reducción ó sustitución, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelación parcial que esté sujeta al impuesto.

La constitución y la extinción de la hipoteca que se otorgue para garantizar la recaudación de los fondos ó valores de la Hacienda ó otros servicios de la Administración pública, aun cuando se realicen por Compañías ó personas subrogadas en los derechos del Estado, se liquidarán en la forma proscripta en el art. 28, párrafo primero, é igualmente se liquidarán la constitución y la extinción de los que garanticen precio aplazado á tenor del párrafo décimoséptimo del mismo artículo.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real por el tipo correspondiente al título en virtud del cual se verifique.

Las hipotecas constituidas en época en que dicho derecho real no estuviese sujeto al impuesto, no lo devengarán tampoco á su extinción, á menos que se hubieren prorrogado tácita ó expresamente después de la publicación de este Reglamento.

Art. 9.ª La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones de cualquier clase ó denominación

D. Juan Antonio Ferrero, Juez municipal de este distrito de Bercianos del Páramo.

Hago saber: que para hacer pago á D. Tirso del Riego Rebordinos, vecino de La Bañeza, representado por su apoderado D. Melchor Castro, de la misma vecindad, de doscientas cincuenta pesetas del primer plazo convenido, costas y dietas de apoderado, se sacan otra vez de segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, de la propiedad de D. Felipe del Pozo, vecino de este pueblo, los bienes siguientes:

Peletas Cr.

1.º Una casa, casco de este pueblo, á la calle de la Fragua, sin número, que linda Oriente dicha calle, Mediodía casa de Silvestre del Pozo, Poniente otra de Eduardo Castriello y Norte de Gregorio Castellanos, vecinos de este pueblo, tasada con la rebaja del veinticinco por ciento en. 303 75

2.º Una tierra trigal, término de San Pedro, al pago de la laguna fuerte, de cabida de cuatro heminas, linda Oriente otra de Baltasar Ferrero, Mediodía de Félix Castellanos, Poniente Bartolomé Jaroste y Norte camino que va á Santa María del Páramo, los demás vecinos de San Pedro, tasada en. 75

3.º Un majuelo, de cabida de una cuarta, término

del dicho San Pedro, á de llaman laguna sardon, que linda Oriente y Mediodía con sagua y camino de sardon, Poniente Angel Tagarro, vecino de Santa María y Norte se ignora, tasada con la rebaja en cuarenta y cinco pesetas. 45

Total. 513 75

Cuya subasta tendrá lugar el día veintisiete del corriente mes y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admito postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación ó retasa, y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella, debiéndose conformar el rematante con el testimonio de adjudicación puesto por este Juzgado, y se sacan á la venta á instancia del actor, sin suplir previamente la falta de títulos.

Dado en Bercianos del Páramo á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez, Juan Antonio Ferrero.—Por su mandado, Patricio Francisco.

D. José Vivas, Juez municipal de Laguna de Negrillos.

Hace saber: Que para pago á Don Francisco Alonso, representado por D. Francisco Nistal, vecinos de La Bañeza, de ciento treinta y cinco pesetas, réditos vencidos y que venzan sin que exceda de doscientas cincuenta pesetas que de préstamo

le adendan mancomunada y solidariamente, José del Castro Valencia, Angel Ugidos Casado y José Lopez Pelaez, de esta vecindad, entre otros muebles se sacan á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

Del José del Canto

Una casa en esta villa, calle del Morrillo, sin número, linda por la derecha entrando calle Puente Piedra, izquierda casa de Manuel Fernandez, por el frente dicha calle del Morrillo y espalda huerta de Francisco Gonzalez, tasada en treinta pesetas.

De Angel Ugidos.

Una tierra en esta término, al camino de Villamorico, centenal, cabida de nueve colomines, linda Mediodía otra de Pedro Gonzalez y Norte otra de Manuel Fernandez, tasada en veintidós pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al pago del Pajuelo, de diez celemines, centenal, linda Poniente otra de Tomás Gonzalez y Norte otra de Ana Ugidos, tasada en veinte pesetas.

Una casa sita en esta villa, calle del Morrillo, con el número cinco, compuesta de varias habitaciones de piso alto y bujo, linda por la derecha entrando con la misma calle, por la izquierda otra de Gabriel Garcia, por el frente con la mencionada calle y por la espalda otra de José Fernandez, tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Cuya subasta ha de tener lugar el

día veintidós de Noviembre próximo á las once de su mañana, en el sitio público de costumbre de esta villa, junto á la casa de Ayuntamiento.

Se hace constar que los bienes se sacan á pública subasta á instancia de la parte actora, sin que se haya suplido la falta de títulos de propiedad de los mismos. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y sin que los licitadores consiguieren en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la postura admisible, debiendo conformarse los licitadores con testimonio de adjudicación.

Dado en Laguna de Negrillos á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez, José Vivas.—Por su mandado, Isidro Ugidos, Secretario.

Juzgado municipal de La Antigua.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se anuncia al público por término de quince días, durante los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871, pues transcurridos que sean desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá al nombramiento en el aspirante que mejores condiciones reúna para desempeñar dicho cargo.

La Antigua 14 de Octubre de 1892.—Félix Miguel Quintana.

BOLETIN OFICIAL DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

— 10 —

que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitada, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, el 0'10 por 100 del mismo capital por cada dos años de duración, pero sin que pueda exceder del 2 por 100, sea cualquiera el tiempo que se fije.

Las pensiones de los Montepios de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cupas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán los mismos tipos según los distintos casos señalados en el párrafo anterior. Si la cantidad otorgada fuere por una sola vez, contribuirá con el 0'10 céntimos de su importe.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación del 3 ó 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, el cual será baja de la cantidad liquidada al cesionario, quien vendrá obligado á satisfacer el resto al extinguiirse la pensión.

La extinción de las pensiones de Montepios y donadas á que se refiere el párrafo segundo de este artículo no devengará el impuesto.

El capital de las pensiones se calculará siempre, salvo lo que se dispone en el párrafo que precede, por el 5 por 100 de pensión.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasión del matrimonio, se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar, con arreglo al Código civil y á favor de los cónyuges supervivientes.

En las pensiones alimenticias, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuron en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los periodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobrá si no llegase su importe anual á 2.000 pesetas, hasta completar el pago del impuesto liqui-

— 11 —

dado, ó bien en igual forma y bajo la misma base la tercera parte ó la mitad, según la pensión llegue á 2.000 pesetas y no exceda de 4.500, ó sea superior á esta última cantidad.

Art. 10. La constitución de arrendamientos por contrato otorgado ante Notario, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arrendos, cuando se verifiquen por escritura pública, satisfarán el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el periodo de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiere de satisfacerse en granos ú otras especies, se valorarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Art. 11. Las anotaciones de embargos que no sean consecuencia de autos ejecutivos para hacer efectivos créditos y derechos garantidos con hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar, que se ordenen en virtud de auto ó providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, ó sea aquellos en que no cabe el procedimiento de oficio, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoratias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documento en que consten, satisfarán el 0'10 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantiza, y si aquél fuese desconocido ó indeterminado, pagará la cuota fija de 3 pesetas.

Cuando el que obtenga la anotación, embargo y fianza esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquéllos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que terminado definitivamente el pleito ó causa se lleve á efecto su cancelación.

Art. 12. En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se lleven á cabo por escritura pública, siempre que el valor ó precio de las mismas exceda de 1.000 pesetas, pagará el contratista el 0'10 por 100 del precio estipulado, y si éste no constare, la liquidación se practicará si hacerse la de la obra contratada. Si aun después de terminada la obra no pudiese precisarse su valor, se satisfará la cuota fija de 3 pesetas.